



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0367** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura

27 JUL 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000105-2021 de fecha 10 de marzo del 2021, Informe N° 005-2021/GRP-440010-441015-440015.03-CILCH de fecha 11 de marzo del 2021, Oficio N° 48-2021/GRP-440010-440015.440015.03. de fecha 15 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 01289 de fecha 11 de marzo del 2021, Informe N° 0231-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 014663 de fecha 24 de marzo del 2021, Informe N° 0263-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de marzo del 2021, Oficio N° 264-2021/GRP-440010-440015 de fecha 25 de marzo del 2021, Informe N° 0550-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio del 2021, Informe N° 0610-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de julio del 2021, y demás actuados en Treinta y Siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, D.S N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000105-2021** con fecha 10 de marzo del 2021, a horas 08:45 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: KM. 21** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° P2K-953 de propiedad de **E.T FARGOPA SCRL**, cuando se trasladaba en la **ruta: (NO SE CONSIGNA)**, conducido por el señor **MARTIN ISAAC RIVERA MORALES**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.

- El inspector de transporte deja constancia que: **"(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° P2K-953 se encontraba transportando 12 personas de los cuales 03 personas no llevan y no portan su protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales D.S N° 016-2020-MTC. Se adjunta toma fotográfica. Se procede a la retención de licencia de conducir según artículo 112.1.17 D.S. N° 016-2020 -MTC. se adjunta tomas fotográficas y se cierra el acta 08.54 am (...)"**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0367** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura **27 JUL 2021**

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP obrante a folios seis (06), se determina que el vehículo de Placa N° P2K953 es de propiedad de E.T FARGOPA SCRL, la misma que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 701-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 setiembre del 2018, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo hasta el 14 setiembre del 2028.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 01289-2021 de fecha 11 de marzo del 2021 el conductor MARTIN ISAAC RIVERA MORALES, Solicita la devolución de la licencia de conducir de N° Q-48619269 clase A categoría II b profesional, bajo declaración Jurada en cumplimiento al D.S N° 016-2020-MTC. Al respecto la autoridad administrativa procedió a la emisión del ACTA DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° del D.S N° 016-2020-MTC, obrando a fojas (14) detallando el resultado de la entrega de la devolución de licencia de conducir. Así mismo, a través del Informe N° 0231-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de marzo 2021, la Unidad de Fiscalización, concluye levantándose la medida preventiva de retención de licencia de conducir, dándose por atendida la solicitud del administrado.

Que, de la evaluación exhaustiva al presente expediente administrativo, y teniendo a la vista el Acta de Control N° 00105-2021 de fecha 10 de marzo del 2021, y conforme al artículo 244° numeral 244.2 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acta de fiscalización, entendida como un documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente, debe contener como mínimo lo siguiente: 2) Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de diligencia; siendo así se colige que al realizar el llenado del Acta de control, el inspector ha omitido en consignar en el RUBRO: "RUTA EN EL QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO", dicho requisito no puede ser considerado error material, pues afecta su formalidad del Acta de Control, vulnerando el procedimiento previsto, por ello podemos citar el Art. 212° numeral 212.1 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión" (subrayado nuestro), es decir contempla en qué casos se puede considerar error material, y si bien el acta de fiscalización no es un acto administrativo en sí, podemos rescatar la definición considerando que a partir de ello se generan actos administrativos con consecuencias jurídicas relevantes, y a fin de concluir que no se puede tratar como un error material o un error incurrido en un requisito sustancial como es la RUTA EN EL SERVICIO(ORIGEN-DESTINO), hecho en el que ha incurrido el inspector de transporte, por lo que la autoridad administrativa considera que, a fin de no afectar el procedimiento administrativo sancionador y admitir subsanaciones irregulares en el llenado del acta de control, se Sugiere el ARCHIVO DEL ACTA DE CONTROL N° 000105-2021, pues de lo contrario tendríamos que admitir que toda acta de control con errores sustanciales en requisitos mínimos sean posteriormente subsanadas con la única finalidad de lograr

1 Art. 244.

244.1) Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombre e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las observaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de los personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0367

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura

27 JUL 2021

su validación, es decir, salvando en forma irregular actas con serias omisiones en su contenido, creando indefensión a los administrados, lo que en conclusión sería una afectación grave al debido procedimiento.

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas", y en concordancia al Principio de Presunción de Licitud regulado en el numeral 248.9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo que refiere: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", corresponde el ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR por la ausencia de requisitos mínimos legales para la validez del Acta de Control, establecido en el inciso 244.2 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444 "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización".

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° inciso b) del D.S. 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Archivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR con fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 28 de febrero del 2020.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N° 000105-2021, de fecha 10 de marzo del 2021; Por la ausencia de requisitos mínimos legales necesarios para la validez del Acta de Control, establecido en el inciso 244 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444 "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización".

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 del artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la E.T FARGOPA SCRL., en su domicilio sito en MZA. A LOTE. 177 INT. 01 CAS. LA ALBERCA (ENTRADA A LA ALBERCA) PIURA-MORROPÓN-SALITRAL, en conformidad a lo establecido en el artículo 10° numeral 10.5 del D.S N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al conductor MARTÍN ISAAC RIVERA MORALES, en su domicilio sito en A.H VIRGEN DE FÁTIMA MZ. T LOTE 1-DISTRITO DE LOS OLIVOS-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, en conformidad a lo establecido en el artículo 10° numeral 10.5 del D.S N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0367** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura **27 JUL 2021**

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C 19 35901

